

General Roca, 2 de febrero de 2026

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: "**S.M.E. C/B.L.M. S/ REGIMEN DE COMUNICACION (F)**" (**Expte. RO-13742-F-0000**), traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA:** Que se inician estas actuaciones el día 20/4/2021 con la presentación de la titular de la defensoría Nro. 1 como apoderada del Sr. <.E.S. interponiendo formal demanda contra la Sra. <.M.B. solicitando se fije régimen estable de comunicación con su hijo C.V.S.B. DNI 5..

Relata que pretende estar con su hijo tal como lo hizo desde que nació, siempre fue un padre muy presente y afectuoso. Que debido a una discusión entre los progenitores la demandada mezclo y confundió las cosas solicitando una medida de restricción de acercamiento entre él y su hijo C. por el plazo de tres meses. Lo que manifiesta le genera malestar al igual que al niño, debido a que la relación siempre fue fluida y afectuosa.

Continua diciendo que sin perjuicio de que no está vigente la medida de prohibición, la demandada no permite que ni el padre, ni la abuela paterna, vean al niño asumiendo una conducta obstructiva generando daño en el mismo.

Propone como régimen de comunicación con su hijo los días lunes, miércoles y viernes desde que el niño despierta hasta la hora que el actor ingresa al trabajo, siempre de tarde, por la mañana podría ser el padre quién vaya a buscarlo y por la tarde la abuela paterna será quién reintegre al niño. Por otro lado, de a poco también le gustaría poder dormir con su hijo, al menos dos fines de semana al mes. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 10/5/2021 contesta demanda la progenitora, niega los hechos afirmados por el padre y expresa que de la relación que mantuvieron ambos nacio el niño C. de tres años de edad. Que al finalizar la relación el niño

quedó al cuidado de la madre quien se encargó de su crianza. Que por situaciones de violencia propiciadas por el progenitor se ordenaron medidas cautelares de prohibición de acercamiento.

Señala que debido al gran consumo de alcohol y estupefacientes del actor, la progenitora permitía el contacto con el niño si la madre de este último estaba presente, habiendo llegado a un acuerdo con la abuela paterna en este sentido. Pero en enero del 2021, cuando el niño se encontraba con su mamá, luego de haberse bañado le manifestó "*a papá le sale leche de la pichula*" (sic). La mamá, ante semejante afirmación, trató de mostrarse tranquila y volvió a afirmar lo mismo cuando vino su madre.

Señala además que trató de interpelar a la madre del Sr. S., puesto que ella se había comprometido a estar siempre con el niño en las visitas, pero esta se mostró enojada ante la afirmación de su nieto y lo acusó de "mentiroso", lo mismo hizo el progenitor ante la interpellación de la Sra. B.. A raíz de todo esto, una de las hermanas de la demandada le comentó que tiempo atrás, el niño se le había acercado al pene de su hijo de cuatro años, con la intención de llevárselo a la boca. Que ella minimizó la situación y le confesó a la progenitora que no había contado nada para no generar inconvenientes, pero ante lo ocurrido creyó necesario manifestarlo.

Inmediatamente la actora concurrió a la Comisaría de la Familia a fin de realizar la denuncia pertinente y mientras esperaba con su hermana el niño volvió a decir "*a mi papá le sale leche de la pichula y me toca la pichula*" mientras se tocaba su pene. Por lo que continúa afirmando que para constatar el estado de su hijo lo llevó al pediatra siendo atendido por la Dra. Edith Lelinier, en la sala de Barrio Nuevo, quien le señaló que el niño tiene una cicatriz en su ano. Situación que fue expuesta en la denuncia formulada por esta parte por la cual se ordenaron medidas en la causa C-2RO-6260-F16-20.

Menciona que no ha impedido que la abuela paterna mantenga contacto con el niño, invitando a la familia paterna el día del cumpleaños de su nieto, que el progenitor le envió al niño una pelota de fútbol de regalo, que el niño se negó a recibir, cuando supo que provenía de su papá, manifestando que el pequeño ha dicho que no quiere ir al Ceci donde concurre porque no quiere que su papá lo retire y se niega de manera categórica a hablar de su padre, solicitando se suspendan las actuaciones hasta que la justicia penal se expida al respecto. Funda en derecho y ofrece prueba.

Con fecha 28-05-2021 se vincula a Fiscalía 3 en función de la denuncia penal realizada.

En fecha 23/6/2021 se lleva a cabo audiencia preliminar, abriéndose la causa a prueba.

En fecha 03-08-2021 se agrega informe de la Dra. Gladys Edith Regliners Edith (pediatra) quien adjunta copia no legible de historia clínica del niño.

En fecha 3/11/2021 obran pericias sociales realizadas a las partes, dándose los traslados correspondientes sin ser impugnadas las mismas.

En fecha 14/9/2022 se adjunta informe de Fiscalía N° 1 mediante el cual informa que con fecha 08/07/2021 se dispuso el archivo de la causa penal.

En fecha 21/12/2022 se lleva a cabo audiencia conciliatoria ante el pedido del actor sin arribar a acuerdo.

En fecha 16/5/2023 obra en las actuaciones pericia psicológica del actor.

En fecha 28/6/2023 las partes desisten de la prueba testimonial.

En fecha 25/9/2023 se agrega informe del equipo interdisciplinario del Juzgado.

En fecha 22/4/2024 se agrega informe psicológico del actor realizado por la Lic. Julieta Galván.

En fecha 12/6/2024 obra constancia de asistencia a APASA acompañada por el actor.

En fecha 22/8/2024 se agregan a las actuaciones adjunto análisis del actor con resultado negativo para cocaina y thc y constancia de adhesión al programa de asistencia por consumos problemáticos.

En fecha 30/8/2024 se agrega nuevo informe psicológico de la Lic. Galván.

En fecha 30/10/2024 se agrega informe de fiscalía mediante el cual anoticia de la inexistencia de modificaciones en la causa penal.

En fecha 25/7/2025 obra en las actuaciones informe actualizado del equipo interdisciplinario del Tribunal.

En fecha 19/8/2025 obra nuevo informe psicológico del actor realizado por la Lic. Galván.

En fecha 29/10/2025 obra acta de audiencia de escucha del niño.

En fecha 13/11/2025 obra dictamen de la Defensora de Menores quien entiende que no se encuentran dadas las condiciones para que el progenitor, en esta instancia, inicie un proceso de revinculación con su hijo.

Habiéndose producido las pruebas ofrecidas y desistiendo de las pendientes de producción con fecha 2/12/2025 las presentes actuaciones pasan a dictar sentencia y

**CONSIDERANDO:** Que en primer término con la documentación

agregada se encuentran acreditados los vínculos de ambos sujetos procesales teniendo por ende habilitada la legitimación procesal para iniciar y constestar la pretensión realizada en esta causa tal como lo han realizado, mediante la cual el progenitor señor M.E.S. peticiona mantener régimen de comunicación con su hijo C.V.S.B. actualmente de .....años.

Dicha petición se encuentra regulada por los art. 555; 652 CCyC; la ley 26061 art. 3 CDN art 5 y Pactos Internacionales que en líneas generales establecen el derecho de los niños niñas y adolescentes de mantener comunicación con los progenitores no convivientes, teniendo como eje principal el mejor interés del niño por sobre las pretensiones de ambos padres.

La doctrina tiene establecido que el derecho de comunicación es de doble titularidad, es decir corresponde a los hijos tanto como a los padres, ya que comprende tanto el deseo de los padres de poder cumplir su rol y participar en la crianza de sus hijos, como el de los niños de contar con la presencia del padre o madre en el desarrollo de sus vidas. Este derecho a mantener adecuada comunicación es irrenunciable, pues los aportes afectivos y formativos de ambos progenitores deben llegar a los hijos con toda la amplitud posible para que el niño, padezca en menor medida el alejamiento de aquellos (Berizconce, Bermejo y Amendolara. Proceso de Familia, Ed del Plata, pág. 34).

Sin perjuicio de ello, al momento de considerar el régimen de comunicación el principal protagonista es el niño, niña o adolescente, como sujeto de derecho dentro de las relaciones familiares circunstancia que puede coincidir o no con las pretensiones o deseos de los progenitores por cuanto puede tener diferentes creencias y valores que los padres.

Teniendo en cuenta estas premisas constitucionales analizando los medios probatorios producidos en esta causa cuya conflictiva de ambos

progenitores data de hace mas de 5 años y que tuviera como fundamento una denuncia penal realizada por la progenitora contra el progenitor por presunto abuso sexual, respecto a ello de las constancias enviadas por la Fiscalia surge que la misma fue archivada en el mes de julio de 2021. Luego de ello en audiencia realizada la progenitora habia manifestado que instaria la causa penal, solicitando ante ello informes recientes a la Fiscalia mediante el cual aseguran que la misma no fue instada y se encuentra archivada.

Ademas existen diferentes causas que tramitaran en la Unidad Procesal N°16 de donde surge la existencia de sendos conflictos entre los progenitores tales como: B.L.M.C.S.M.E.S.L.3.(.(N.D. EXPTE. NRO. C-2RO-6260-F16-20 con existencia de medidas de prohibicion de acercamiento del progenitor al niño dictadas con fecha 19-03-2021 prorrogadas en varias ocasiones, existencia de uso dispositivo antipanico medidas que se extendieron hasta el año 2022. Ademas de las causas BARRIENTOS, LUCIANA MARTINA C/ SANTANDER, MATIAS ELIAS S/ LEY 3040 (f) (P/C N° D-2RO-5728-F16-19) EXPTE. NRO. C-2RO-6260-F16-20; BARRIENTOS, LUCIANA MARTINA C/ SANTANDER, MATIAS ELIAS S/ ALIMENTOS (P/C N° C-2RO-6260-F16-20) EXPTE. NRO. D-2RO-5728-F16-19 con similares medidas, audiencias tomadas todas cuya trámite fue en la Unidad Procesal 16.

Dichas aseveraciones son corroboradas por el informe social realizado en noviembre de 2021, informe que no fuera cuestionado por ninguna de las partes. Alli hace referencia que el progenitor al menos en esa época residia con sus padres, que comenzaron la relacion en el colegio secundario conviviendo por un año "*después de una etapa conflictiva para los dos. Los motivos estuvieron vinculados al consumo excesivo de sustancias que realizaba Matias en ese momento de su vida y que derivaron en la*

"separación" (sic), refiere el citado informe que luego realizo tratamiento psicologico, concurriendo solo a 5 sesiones. que contaba con trabajo, aportaba alimentos para su hijo y sugeria encuentros supervisados.

El informe pericial de la progenitora refiere que reside con su hijo en una toma, que recibe ingresos de la venta de ropa y la prestacion alimentaria y cuenta con familia extensa y apoyo para el ejercicio de los cuidados del niño, hace alusion al consumo de sustancias y ademas a las situaciones de violencia padecidas por la progenitora y la denuncia penal.

Las periciales psicologicas efectuadas al progenitor (abril de 2023) ratifica la problematica de consumo problematico, respecto al ejercicio de la coparentalidad que aqui nos interesa refiere textualmente que "*surgen valores indicativos de poca reflexividad, flexibilidad y habilidad resolutiva. Con tendencia a mostrarse poco responsable y equilibrado a la hora de tomar propias decisiones. Acompañado de una escasa capacidad para contener sus impulsos y fácil irritabilidad*". La profesional interviniente en dicho informe, que tampoco fuera cuestionado aconseja la necesidad de que ambos padres puedan acudir a espacios terapeuticos donde puedan trabajar sobre las necesidades del niño especificando que "*pudiendo priorizar sus necesidades por sobre las demandas o necesidades de los adultos, destacando que de las entrevistas surge una baja expectativa de coparentalidad*". Reafirmando respecto al señor S. tratamiento sostenido para poder trabajar dificultades personales.

Luego se encuentra agregada intervencion al equipo interdisciplinario efectuado en septiembre de 2023 destacan la situacion conflictiva de larga data con inicio precoz de la relacion de la relacion conyugal y la parentalidad. Señalan que de la evaluacion realizada observan "*indicadores de una típica situación de violencia en la esfera conyugal, con hechos de violencia del Sr. S. hacia la Sra. B. que incluyen: violencia física,*

*emocional, psicológica, y económica; agravados los mismos por el consumo problemático de sustancias por parte del Sr. Resultando el niño C. testigo de la violencia entre sus padres".* Efectuando en función de la pericial psicologica la necesidad de tratamiento psicologico del progenitor, la concurrencia a salud mental de la progenitora y necesidad de tratamiento psicologico del niño.

Respecto a esas sugerencias solo se adjunto un certificado del progenitor que concurrio a APASA a comenzar tratamiento e informe de fecha abril 2024 que refiere que desde tratamiento psicológico modalidad Cognitivo Conductual, en el mes de marzo del corriente 2024 (2 meses) sin detallar cuestiones revelantes respecto a esta pretension. Luego se encuentra agregado certificado de admision del area de salud mental del Hospital local.

Ante la imposibilidad de arrimar pretensiones se efectua una nueva intervencion al equipo tecnico con fecha julio 2025 a los fines de obtener una vision actualizada de la situacion familiar, cumplimiento de las sugerencias puesto que de la prueba ofrecida no se vislumbraba ese aspecto. El resultado de la intervencion señala la falta de cumplimiento de las sugerencias efectuadas, en efecto respecto al progenitor señala que a APASA solo concurrio 3 encuentros. señalando que razones personales abandona el tratamiento y lo retoma en el mes de junio de 2024 y continua hasta la actualidad. Respecto al tratamiento psicologico concurrio desde marzo a agosto de 2024 abandonando por cuestiones economicas. Los ultimos encuentros en APASA fueron suspendidos y estaria averiguando de retomar con la psicologa.

Respecto a la progenitora señalan que habria concurrido el niño a espacios terapeuticos todo el año 2021 y parte del 2022 debiendo abandonar por su embarazo de alto riesgo. Que percibe prestacion

alimentaria del niño, que el niño mantiene vínculo con los abuelos paternos y que considera que no están dadas las condiciones para que el niño se vincule con su padre. El citado informe concluye .."*se puede inferir que la expareja conyugal continúa con indicadores de disfuncionalidad, específicamente en el régimen de comunicación del Sr. S. con su hijo C.S.B.. De las entrevistas mantenidas con el Sr. S. se observa buena predisposición a la escucha y a las intervenciones. Se observan indicadores de impulsividad y de ansiedad. Certo grado de minimización de la causa penal " S.M.E. S/ABUSO SEXUAL" (VCTMA. S.B.C.V.) Leg N° MPF- RO-00136-2021, sin poder problematizar sobre la misma. No logra verbalizar las conductas violentas que ha mantenido con su hijo C. y con la Sra. B. en este último tiempo. No logra empatizar con el sufrimiento del niño (...)En relación a la Sra. B., se siguen observando secuelas emocionales por la vivencias de violencias que atravesó estando en relación con el Sr. S. (...)C., cuando ve al padre, manifiesta diferentes síntomas: fiebre, dolores de cabeza, malestar, angustia. Estas situaciones llevaron nuevamente a que la Sra. solicite turno psicológico en salud mental del Hospital local y a buscar nuevamente ayuda terapéutica para su hijo. De la entrevista mantenida con el niño C.S.B. se infiere que el niño presenta problemas en el aprendizaje y dificultades en la expresión oral. Refiere de manera explícita que no quiere ver a su papá " porque le hizo cosas malas". Expresa su malestar por las situaciones vivenciadas en la vía pública. No se observa en el discurso del niño influencias externas o de terceras personas. Teniendo en cuenta las entrevistas mantenidas y con el alcance de estas intervenciones, se concluye que por el momento no están dadas las condiciones para establecer un régimen de comunicación entre el niño C.S.B. y el Sr. M.S...."*"

La instancia de escucha del niño se desarrolló en idénticos términos formulados por el equipo técnico.

Ante este escenario queda sobradamente acreditado a través de todos los profesionales que han intervenido la imposibilidad de ambos progenitores de cumplir con las sugerencias dadas por la interdisciplina que les permita avanzar para el desarrollo integral del niño, circunstancia que de haberse cumplido seguramente estaríamos en otro contexto de esta historia familiar valorando otras realidades, lo cierto que luego de casi 6 años cada uno continua en el mismo lugar con imposibilidad de sortear situaciones observándose posturas similares desde ambos lados e inmersos cada uno en la misma problemática, no logrando sostener la intervención interdisciplinaria como herramienta tendiente a superar la conflictiva.

Debido a ello, en consonancia con lo dictaminado por la Defensora de Menores, la intervención del equipo interdisciplinario no encuentra dadas las condiciones para establecer un régimen de comunicación del niño C. con su padre, puesto que ninguno de los progenitores han dado cumplimiento ni acatado las sugerencias brindadas en las diferentes intervenciones persistiendo la conflictiva entre ambos desde el año 2021. En estas condiciones no resulta pertinente el establecimiento de un régimen preestablecido entre el padre y su hijo, que podría importar un acogimiento al derecho del progenitor, más no reflejaría en igual sentido los derechos de este niño teniendo en cuenta sus vivencias, grado de desarrollo y madurez, Circunstancias que han sido evaluadas en las intervenciones y la escucha.

Razón por la cual y sin perjuicio que es un derecho del niño de mantener comunicación con el progenitor no conviviente siempre y cuando el progenitor quien resulta ser quien debe realizar todo lo necesario y sugerido para ello reuna las condiciones necesarias para llevárselo adelante con los cuidados y resguardando el interés de su hijo. Circunstancias que no ha logrado sostener en los diferentes intentos, abandonando las intervenciones.

Por ello resulta necesario imponer como cuestión previa la realización y sostenimiento de tratamientos terapéuticos tal como fuera sugerido por el

equipo tecnico, la pericial psicologica y toda la interdisciplina que ha intervenido en esta causa. Los especialistas deberán apuntar al sistema familiar en un todo, siendo el objetivo final, la recomposición de los vínculos de una manera sana, progresiva y en la medida de lo posible.

Ello es conteste con el criterio sostenido por la CSJN a sido que “*la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres. De ello se desprende que todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto como el presente deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño no debiendo ello ser desplazado por más legítimos que resulten los intereses de los padres*”. (CSJN, 13/03/2007, "A.F.", citado en autos N° 104.405, "G.R., S.A.L. P.S.H.M....", 08/04/2014).

Por ello, priorizando el interés superior del niño en coincidencia con el dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces y las sugerencias brindadas por la interdisciplina, la CDN, ley 26061 y ccs,

**FALLO:**

1) Rechazar la demanda interpuesta por el señor <.s.T.f.1.E.S. de fijacion de regimen de comunicacion con su hijo C.V.S.B. por las razones expuestas en los considerandos.

2) Ordenar como cuestión previa al establecimiento de comunicacion la realización de tratamiento psicológico sostenido en el tiempo, con informes que acrediten haber revertido las situaciones de violencias y luego de ello evaluar la revinculacion todo tendiente a garantizar la psicointegridad del niño.

3) Imponer costas del proceso por su orden en función de la forma en que se resuelve (Art. 19 CPF).

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. IRENE PERUZZI en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER en la suma equivalente a 10 JUS de acuerdo a la labor profesional realizada, extensión e importancia de la misma, acorde a las pautas establecidas en los arts. 6,7, 8, 9, 38, 40 y ccs. de la Ley Arancelaria. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 78 y ss. Cód. Procesal. Al momento del pago, la suma indicada deberá ser depositada en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial. .

5) Regístrese, publíquese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la art. 120 del CPCC.

**ANGELA SOSA**  
**Jueza de Familia**